En Xalapa, Veracruz a once de noviembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1359/2015/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín**,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El ocho de septiembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín**,** misma que fue registrada con el folio 00483115, en la cual se requirió lo siguiente:

> …
> Detalles sobre el depósito de la fianza que contempló el otorgamiento de la licitación para la creación del Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, tales como la cantidad, fecha y cuenta a la cual fue depositado el recurso, además de conocer la licitación y el contrato que se haya firmado para la operación del Grupo MAS en Veracruz.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El veinticuatro de septiembre del año en curso el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz con el oficio JUAI-SAS-150/2015, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en donde hace del conocimiento del peticionario la respuesta otorgada a su solicitud en el diverso CI-510/2015, en el cual el Director de Administración y Finanzas en unión al Contralor Interno del organismo manifiestan lo siguiente:

> "…
>
> A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado en su Oficio No, JUAI-SAS-145/2015, por este conducto se hace entrega de la información que a continuación se señala:

> 1) Copia fotostática de la Fianza No. 1609979, de la aseguradora ACE Fianzas Monterrey, mediante la cual se otorga fianza a favor del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de licitación.
>
> En lo que respecta a los requerimientos de información relativos al proceso de licitación y al contrato para la operación del Grupo MAS en Veracruz, le informo que la versión pública de dichos documentos se encuentra disponible en las siguientes direcciones electrónicas:
>
> - http://sasmetropolitano.net/etapas-del-proceso-de-licitacion/
> - http://sasmetropolitano.net/wp-content-/uploads/2015/07/ANEXO-II.-Acta-Contrato-Costitutivo-y-Estatutos.pdf;
>
> …

Anexo al oficio citado, el sujeto obligado remite copia simple de la Póliza de Fianza mencionada en su contestación.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veintinueve de septiembre del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios:

> En la solicitud se solicita una [sic] conocer el proceso de licitación y el contrato firmado para la entrada en operaciones del Grupo MAS, sin embargo se enviaron direcciones electrónicas y las ligas a sitios de internet no son las correctas, pues al ingresar no aparece ni la licitación ni el contrato, por lo quque [sic] solicito que se envíe un archivo en formato pdf o copias del proceso de licitación y el contrato firmado entre el órgano de gobierno y el consorcio que conforma el Grupo MAS.

IV. Acuerdo de radicación y turno. El treinta de septiembre del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1359/2015/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de dos de octubre siguiente, se emplazó y corrió traslado al sujeto obligado**,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veintiuno a veintitrés del expediente.

VI. Procedimiento. El catorce de octubre del año en curso, el ente público compareció al presente medio recursal vía sistema Infomex-Veracruz, remitiendo oficio sin número fechado el catorce de octubre del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado por medio del cual da cumplimiento a los requerimientos realizados en el proveído de admisión, además de ratificar su respuesta primigenia.

La citada promoción junto con sus anexos fueron acordadas el diecinueve de octubre del año en curso, dándosele vista a la parte recurrente con las documentadas enviadas por el sujeto obligado a efecto de que se manifestara respecto de su contenido, siendo apercibida que de no atender dicho requerimiento, se resolvería con las constancias que obren en autos, sin que a la fecha exista constancia de que la solicitante haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el treinta de octubre siguiente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad**.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga

o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus

artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **los agravios manifestados por el recurrente devienen parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado por el hoy recurrente tiene el carácter de información pública atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones V, IX, 4.1, 5.1 y 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la solicitud de información formulada por el hoy recurrente se aprecia que pidió información referente a la fianza de un procedimiento de licitación realizado por el sujeto obligado, además de requerir información general de la licitación y el contrato resultante de la misma, información que tiene la calidad de obligación de transparencia atendiendo al numeral 8, fracción XIV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y mantener Actualizada la Información Pública, mismos que se transcriben a continuación:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
>
> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Cabe precisar que por cuanto a la fianza solicitada, el ente público remitió copia simple de la misma vía Sistema Infomex-Veracruz al dar contestación durante el procedimiento de acceso, satisfaciendo así parte de lo solicitado por el hoy recurrente, ello es así porque al momento de interponer el medio recursal que hoy ocupa, la ciudadana no manifestó agravio alguno respecto del documento que contiene copia de dicha fianza, por lo que el presente estudio se enfocará únicamente a la exposición de los agravios vertidos por el solicitante en el sentido de que considera que los enlaces electrónicos proporcionados no dirigen a información de la licitación peticionada ni al contrato requerido.

Ahora bien, tanto en la contestación a la solicitud de información como en el procedimiento de substanciación del recurso que se resuelve, se

observa que el sujeto obligado aportó información tendiente a cumplir con lo solicitado respecto del punto por el que se agravia la recurrente, orientándola a efecto de visitar el portal de transparencia del ente público, por estimar que lo peticionado se encuentra publicado en el mismo, al respecto y como consta en hojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho del expediente, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección y certificación a los enlaces electrónicos aportados por el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, de la cual se desprende que lo referente al procedimiento de licitación solicitado por el accionante en efecto se encuentra publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, apreciándose en los enlaces las etapas del proceso de licitación identificado como LPI-SAS-DAF-001/15, incluyendo la publicación de la convocatoria, las bases y el resolutivo de la misma, por lo que el agravio del solicitante, respecto de que los enlaces electrónicos no contienen información referente al proceso solicitado carecen de fundamento.

La información contenida en el portal del sujeto obligado constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número

> de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Máxime que durante el procedimiento de substanciación el sujeto obligado remitió diversa promoción en la cual explica los pasos a seguir para visualizar dicha información en su portal, documentos que junto con su respuesta primigenia fueron valorados y constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, además, los pasos a seguir fueron remitidos a la parte recurrente mediante notificación realizada el veintidós de octubre de la presente anualidad, requiriéndose para que en un término no mayor a tres días se manifestara respecto de la información enviada vía correo electrónico apercibiéndolo de que de no atender dicho requerimiento se resolvería con las constancias que obren en autos, sin que el solicitante se haya pronunciado al respecto.

No obstante lo anterior, en lo tocante al contrato resultante del procedimiento de licitación en estudio, de la diligencia de certificación se observa que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado en sus oficios JUAI-SAS-150/2015 y en el diverso CI-510/2015, en el portal de transparencia no se encuentra el documento solicitado, ello es así porque al inspeccionar lo referente al apartado "Acta, Contrato Costitutivo y Estatutos" se visualiza únicamente un archivo correspondiente a los estatutos que rigen a la sociedad anónima resultante de la firma del contrato peticionado.

Es de vital importancia precisar que de la certificación al portal del sujeto obligado se aprecia que en el apartado denominado "Bases de la Licitación y Anexos" se encuentra la sección denominada "Título de Concesión", al entrar a la misma se desprenden las siguientes pantallas:

ANEXO IV.-

TÍTULO DE CONCESIÓN A UNA EMPRESA MIXTA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ Y MEDELLÍN

TÍTULO DE CONCESIÓN

QUE OTORGA EL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO METROPOLITANO VERACRUZ, BOCA DEL RÍO Y MEDELLÍN, EN ADELANTE SAS, A LA EMPRESA

(DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA MIXTA)[1]

PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ Y MEDELLÍN

En _____a los ____ días del mes de ___ del año 2014, el _____ representado por el Ing. José Tello Allende en su calidad de Director General del SAS, y en cumplimiento a los Acuerdos del Órgano de Gobierno de fecha ___ de ____ del presente año, otorga a la empresa (DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA MIXTA) un Título de Concesión para la Prestación de los Servicios de Agua y Saneamiento de los Municipios de Veracruz y Medellín, atendiendo a la siguiente:

MOTIVACIÓN

El SAS tiene el interés de elevar los niveles de calidad y eficiencia en la operación de los servicios concesionados de potabilización, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En tal sentido, consideró conveniente la conformación de una Empresa Mixta con la participación de un Socio Inversionista - Operador, con la que se pretende:

(a) Aprovechar su Experiencia Técnica y Administrativa.

(b) Acceder a Tecnologías de punta, procesos y sistemas administrativos evaluados por indicadores eficiencia.

(c) Obtener el respaldo de su Solvencia Financiera.

El documento desplegado contiene el formato del título de concesión otorgado por el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín a la sociedad anónima resultante del proceso de licitación requerido, este documento puede considerarse idóneo para satisfacer la solicitud del recurrente.

Lo anterior es así, porque la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, especifica en sus artículos 2, 3 y 17 lo siguiente:

> Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley, son aquellos que se realicen bajo cualquier esquema para establecer una relación de largo plazo entre el Gobierno del Estado de Veracruz o los municipios y el sector privado, con aportación de capital privado, pudiéndose asociar con la banca de desarrollo para la ejecución de proyectos de infraestructura o prestación de servicios que generalmente ejecuta la administración estatal o municipal.
>
> Los proyectos de asociación público-privada deberán estar justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener con la realización de los proyectos de infraestructura o de prestación de servicios y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.
>
> Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley, son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones.
>
> También podrán ser proyectos de asociación público-privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.
>
> En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científicotecnológicas públicas del Estado, promoviendo la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas de la entidad.
>
> Los esquemas de asociación pública-privada podrán contar con fuentes de financiamiento y de pago que el Estado y/o las entidades y dependencias estatales y municipales obtengan de la Federación, Entidad o Municipio,

mediante la aplicación de las disposiciones que sean aplicables, así como otro tipo de recursos provenientes de actividades.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

II. Concesión: Acto jurídico administrativo por medio del cual el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de sus Dependencias y los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, otorgan el derecho de construir, operar, explotar, conservar, administrar o mantener por un periodo determinado, los bienes o servicios públicos a un particular conforme a lo establecido en la presente Ley. Las concesiones podrán otorgarse para uno o varios de los propósitos enumerados en esta fracción.

V. Contrato: Contrato a largo plazo que celebre el Gobierno del Estado de Veracruz a través de sus Dependencias, Entidades o los Municipios con el sector privado para la creación de infraestructura o la prestación de servicios.

…

Artículo 17. Para realizar proyectos de asociación público-privada se requiere, por lo menos:

I. La celebración de un contrato de largo plazo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de la Contratante y de las Ejecutoras; o,

II. El otorgamiento de un Título de Concesión emitido por la Convocante;

III. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, autorizaciones o concesiones para la prestación de los servicios.

…

De la lectura del numeral supracitado se observa que la ley en cita establece la posibilidad de que al conformar el proyecto de una asociación público-privada, este deberá tener como requisitos mínimos la celebración de un contrato o un título de concesión, es importante resaltar que el artículo 17 de la ley estudiada utiliza la letra “o” como disyuntiva, es decir, permite la posibilidad de aplicar un caso u otro y no en su conjunto, es por lo anterior que aun cuando la ciudadana recurrente solicitó el contrato para la operación del Grupo MAS, de la información publicada en el portal de transparencia del ente público se advierte que dicha operación se encuentra regulada por un Título de Concesión y no por un contrato.

Sin embargo, la información publicada se encuentra incompleta, ello es así debido a que únicamente se visualiza un formato del Título de Concesión y no la versión final del documento, por lo que para tener por cumplido al sujeto obligado, éste deberá remitir el Título de Concesión que regule el funcionamiento de la sociedad solicitada, debidamente llenado por el otorgante. Lo anterior atentos a lo publicado en la Gaceta Legislativa número 97 de veinte de agosto de dos mil quince, misma que en su página veintiuno señala los siguientes puntos de acuerdo tomados por la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Congreso del Estado, ello en respuesta a la solicitud que le realizara el órgano de gobierno el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín para efecto de autorizar al director general de dicho organismo suscribir el Proyecto de Título Concesión para la prestación de los servicios de agua y saneamiento en las jurisdicciones de los municipios de Veracruz y Medellín de Bravo a favor del Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI de C.V (grupo MAS), a saber:

> A C U E R D O PRIMERO. Se autoriza a los HH. Ayuntamientos de Veracruz y Medellín de Bravo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín otorgar la Concesión del Servicio de Agua y Saneamiento por un término de treinta años a la Empresa Mixta, denominada, Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, debiendo suscribir el Título de la Concesión su Director General. SEGUNDO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribir Acuerdo de Accionistas con el Municipio de Medellín de Bravo y Grupo Ambiental Proveracruz SAPI de C.V., Constitución de la Empresa Mixta denominada Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V., Contrato de Arrendamiento de los bienes destinados a la operación de los servicios de Agua y Saneamiento y emitir Título de Concesión a favor de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI de C.V., actos jurídicos y administrativos necesarios para que se dé continuidad y cumplimiento al Acuerdo 00000070 emitido por el Pleno de esta Soberanía, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 053 de fecha 6 de febrero de 2015, folio 097.

Así, el sujeto obligado debe remitir al solicitante el Título de Concesión autorizado por el Congreso del Estado en su versión final, además de actualizar su portal de transparencia con dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio manifestado resulta parcialmente fundado y lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el ente público y ordenarle remitir vía Sistema Infomex-Veracruz, la información faltante, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, en consecuencia **se ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones, V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos